



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRONTINO-ANTIOQUIA
Frontino, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARTA NOELIA TORRES DUARTE
DEMANDADO	LUZ MARY GOMEZ
RADICADO	2020-00144-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	69

La señora MARTA NOELIA TORRES DUARTE, presenta ante este Despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra LUZ MARY GOMEZ, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero respaldada en las letras de cambio las cuales se anexan en forma digital con la demanda y a que se hace mención en los hechos y pretensiones de la misma.

Al hacerse un estudio de los requisitos dispuestos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se evidencia la carencia de algunas de las formalidades señaladas en el mencionado Decreto, en lo que respecta a lo dispuesto en el artículo 6º, el cual aduce que la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes y demás intervinientes dentro del proceso, puesto que la citada norma hace referencia a cualquier canal digital, no solo al correo electrónico.

Igualmente, no coincide el valor de la letra de cambio enunciada en el literal b del hecho primero de la demanda, en el cual se anuncia la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$ 480.000), con el valor consignado en la letra nro. 1 anexa a la demanda en donde se lee en números \$ 480.000 y en letras la suma de CUATROSOCHENTA MIL PESOS, suma distinta a la anotada en números. Se deberá aclarar esta situación por la demandante.

Al no cumplirse entonces con los requisitos referidos, es procedente dar aplicación al artículo 82 del CGP, el cual preceptúa en su numeral 1º que la demanda deberá inadmitirse cuando no se cumplan los requisitos formales, siendo carga del demandante subsanar dichos requisitos.

Así entonces, el Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda y a conceder un término de cinco días contados a partir de la notificación por estados de este auto, para subsanar la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRONTINO ANTIOQUIA

R E S U E L V E

PRIMERO: SE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA propuesta por MARTA NOELIA TORRES DUARTE contra LUZ MARY GOMEZ, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la demandante un término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto por estados para subsanar el requisito referido, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: - se le reconoce personería jurídica para actuar en este proceso en su propio nombre a la señora MARTA NOELIA TORRES DUARTE.

NOTIFÍQUESE



SADIA MANTILLA SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FRONTINO- ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 12 virtualmente hoy 16 de febrero de 2021 de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

OVIDIO PUERTA RUIZ
SECRETARIO